

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 DE FAMILIA
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **002**

Fecha: **27 Enero de 2022 a las 7:00 am**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
41001 31 10 005 2015 00248	Ejecutivo	MARTHA CECILIA GIRON ORTIZ	MILLER QUESADA VARGAS	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	28/01/2022	01/02/2022
41001 31 10 005 2021 00337	Jurisdicción Voluntaria	VIVIAN ALEXANDRA TOVAR CORTES	CRISTOBAL MURILLO SALINAS	Traslado Excepc de Merito Proc Verbal Art 370 CGP	28/01/2022	03/02/2022
41001 31 10 005 2021 00390	Ejecutivo	FERNANDA MAGALY AGUILAR DE LA ROSA	RONALD FERNEY TEJADA TORRES	Traslado Liquidacion del Credito Art 446 CGP	28/01/2022	01/02/2022
41001 31 10 005 2021 00469	Ejecutivo	ESPERANZA VELASQUEZ	RONAL ALBERTO VEGA DIOSA	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	28/01/2022	01/02/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **27 Enero de 2022 a las 7:00 am** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

SECRETARIO

Radicación 410013110005 2015 00248 00 Recurso de reposición en subsidio apelación

Yuly Caldero <yumky04@hotmail.com>

Mar 11/01/2022 15:07

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; marthace26@yahoo.com <marthace26@yahoo.com>

Buenas tardes, remito oficio de Recurso de reposición en subsidio el de apelación

Atentamente,

Yuly Calderòn
Abogada

Enviado desde mi iPhone

DOCTORA

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA GIRÓN ORTIZ
DEMANDADO: MILLER QUESADA VARGAS
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN SOBRE EL AUTO CALENDADO EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2021 Y PUBLICADO EL 14 DE DICIEMBRE DEL HOGAÑO.**
RADICADO: 2015 00248

YULY MARCELA CALDERÓN CARRERA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.314.638 expedida en Neiva, abogada portadora de la tarjeta profesional No. 263.133 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, comedida y respetuosamente concurre a su despacho para solicitar Recurso de reposición del auto del de abril de 2021 y publicado por estado electrónico el día 21 de abril del hogaño, exponiendo lo siguiente:

1- La liquidación emitida por el despacho desconoce en la liquidación realizada el pago de la cuota extra del mes de junio del año 2021, correspondiente al cincuenta (50%) por ciento del valor de la cuota que le asiste al demandado.

2- La liquidación que realizó oficiosamente el despacho, deja en evidencia el error en que se está incurriendo sobre la liquidación de los intereses generados sobre la obligación ejecutada; pues al liquidar los valores ejecutados el despacho no tiene en cuenta que los intereses se deben liquidar sobre el saldo existente al mes vencido; donde el valor abonado amortiza primero los intereses y el restante se abona al valor de la deuda.

3- Solicito al honorable despacho, corrija el error cometido desde la anterior liquidación, pues está dejando de liquidar los intereses sobre la deuda, valores adeudados que corresponden por concepto de alimentos que le adeuda su padre alimentante.

MES	VALOR CUOTA	SALDO	TASA - INTERES	INTERES MENSUAL SOBRE SALDO A LA FECHA	MESES DE INTERES	ABONOS	AMORTIZACION INTERESES	AMORTIZACION CAPITAL	TOTAL
ABRIL		\$ 5.141.980	0,5	\$ 25.710	9	\$ 1.047.256	\$ 25.710	\$ 1.021.546	\$ 4.120.434
MAYO	\$ 548.550	\$ 4.668.984	0,5	\$ 23.345	8	\$ 1.047.256	\$ 23.345	\$ 1.023.911	\$ 3.645.073
JUNIO	\$ 548.550	\$ 4.193.623	0,5	\$ 20.968	7	\$ 1.047.256	\$ 20.968	\$ 1.026.288	\$ 3.167.335
JUNIO -EXT	\$ 274.275	\$ 3.441.610	0,5	\$ 17.208	6		\$ 17.208	-\$ 17.208	\$ 3.458.818
JULIO	\$ 548.550	\$ 4.007.368	0,5	\$ 20.037	6	\$ 1.047.256	\$ 20.037	\$ 1.027.219	\$ 2.980.149
AGOSTO	\$ 548.550	\$ 3.528.699	0,5	\$ 17.643	5	\$ 1.047.256	\$ 17.643	\$ 1.029.613	\$ 2.499.086
SEPT	\$ 548.550	\$ 3.047.636	0,5	\$ 15.238	4	\$ 1.293.261	\$ 15.238	\$ 1.278.023	\$ 1.769.613
OCTUBRE	\$ 548.550	\$ 2.318.163	0,5	\$ 11.591	3	\$ 1.074.589	\$ 11.591	\$ 1.062.998	\$ 1.255.165
NOV	\$ 548.550	\$ 1.803.715	0,5	\$ 9.019	2	\$ 1.074.589	\$ 9.019	\$ 1.065.570	\$ 738.145
DICIEMBRE	\$ 548.550	\$ 1.286.695	0,5	\$ 6.433	1		\$ 6.433	-\$ 6.433	\$ 1.293.128
DIC -EXT	\$ 548.550	\$ 1.841.678	0,5	\$ 9.208	1		\$ 9.208	-\$ 9.208	\$ 1.850.887
ENERO	\$ 603.789	\$ 2.454.676	0,5		0		\$ -	\$ -	\$ 2.454.676

Cabe indicar al despacho que los títulos pagados a mi representa corresponden a los siguientes:

439050001035218 por valor de \$1.047.256.00 correspondiente al mes de abril del 2021.

439050001038411 por valor de \$1.047.256.00 correspondiente al mes de mayo del 2021

439050001042243 por valor de \$1.047.256.00 correspondiente al mes de junio del 2021

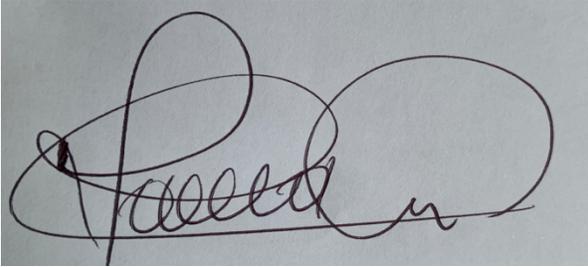
439050001045525 por valor de \$1.047.256.00 correspondiente al mes de julio del 2021

Los otros abonos que el despacho menciona en el auto recurrido están aun en el despacho judicial y no han sido entregados a mi representada.

YULY MARCELA CALDERON CARRERA

ABOGADA

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is highly stylized and cursive, appearing to read 'Yuly Marcela Calderón Carrera'.

YULY MARCELA CALDERÓN CARRERA

C.C. No. 36.314.638 DE NEIVA

T.P. No. 263.133 DEL C.S.J.

CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES PROCESO DE FILIACIÓN 2021-337

carlos alberto perdomo restrepo <carlospabogado01@hotmail.com>

Jue 11/11/2021 9:21

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA

En calidad de apoderado especial del señor **CRISTOBAL SALINAS**, me permito manifestar que se da por enterado de la demanda conforme al art. 301 del CGP, por lo que estando dentro del término legal procedo a contestar la demanda de la referencia.

DEMANDANTE: VIVIAN ALEXANDRA TOVAR

DEMANDADO: CRISTOBAL SALINAS

RADICACION:2021-337

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO

Con el respeto que me acostumbra

Carlos Alberto Perdomo Restrepo
Abogado

www.carlospardomo.com.co

Oficina: Carrera 8 # 5 - 31 Neiva

móvil: (+57) 3102387396

Tel: (+57) 8721411

carlospabogado01@hotmail.com



Libre de virus. www.avast.com



Señores:

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA.

E. S. D.

DEMANDANTE: VIVIAN ALEXANDRA TOVAR CORTES

DEMANDADO: CRISTOBAL MURILLO SALINAS

RADICACIÓN: 41001310500120210033700

REFERENCIA: PROCESO FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO, mayor y vecino de Neiva, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de la parte demandada **CRISTOBAL MURILLO SALINAS** dentro del proceso de la referencia promovido por **VIVIAN ALEXANDRA TOVAR CORTES**, por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** de manera oportuna dentro del término legal otorgado, de la siguiente manera:

I. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: No es cierto. El señor **CRISTOBAL MURILLO** y la señora **VIVIAN ALEXANDRA TOVAR** se conocieron para el año 2013 ya que esta es la sobrina de su ex cónyuge, periodo desde el cual desarrollo un estado de limerencia hacia mi mandante, intentando desde ese momento no solo sostener relaciones sexuales con este sino lograr la ruptura de su relación conyugal. Se aclara que nunca sostuvieron una relación amorosa como se menciona en la demanda, mi prohijado después de los múltiples conatos por parte de la demandante, accedió a ocasionales encuentros pasionales los cuales fueron esporádicos mientras estuvo casado y por insistencia de la misma promotora quien siempre lo persiguió, acoso y le manifestó su intención de lograr por cualquier medio su divorcio.

Para el mes de junio del año 2016 fecha en la cual mi mandante ya se había separado con su cónyuge, la señora **VIVIAN ALEXANDRA TOVAR** perdió todo interés en aquel, razón por la cual los mentados encuentros esporádicos cesaron definitivamente.

Se resalta igualmente que la actora nunca se acercó al señor **CRISTOBAL MURILLO** con el fin de notificarle su estado de embarazo así como tampoco lo hizo de manera posterior, lo cual acrecienta la duda acerca de la paternidad de la menor quien nació en el mes de julio de 2017, es decir, más de un año después de la última vez que sostuvieron alguna relación sexual.

También debe aclararse, como lo manifiesta mi poderdante, que para la época en que se conocieron los señores **VIVIAN ALEXANDRA TOVAR** y **CRISTOBAL MURILLO**, aquella se encontraba en una relación con otra persona y durante el lapso en que se desarrollaron los mentados encuentros, siempre quedo claro entre los dos que no habría ninguna clase de compromiso ni obligación de fidelidad, razón por la cual la actora también sostuvo múltiples relaciones, no solo con el demandado según lo que me manifiesta mi mandante y pone en conocimiento del despacho.

AL HECHO SEGUNDO: Parcialmente cierto y se aclara. Es cierto que mi mandante **CRISTOBAL MURILLO VARGAS** no se ha hecho cargo de la menor **JULIETA TOVAR** se aclara que esto se ha debido no solo a que nunca fue puesto en conocimiento del embarazo de la actora, pues de la existencia de la menor solo se



vino a enterar por rumores y formalmente con la presentación y notificación de la demanda, sino además porque no se hubiera considerado ser el padre de la misma ya que para la época de su nacimiento habrían pasado más de doce meses desde la última vez que se encontraron.

AL HECHO TERCERO: No es cierto. Se aclara que la señora **VIVIAN ALEXANDRA TOVAR** nunca se acercó al señor **CRISTOBAL MURILLO** con el fin de enterarle de la existencia de la menor ni mucho menos para exigirle algún tipo de responsabilidad, mi mandante toma con sorpresa todo lo manifestado en la demanda ya que nunca fue requerido ni informado por parte de la promotora.

AL HECHO CUARTO: Es cierto.

AL HECHO QUINTO. Es cierto.

AL HECHO SEXTO: No es cierto y no me consta. Lo narrado en este hecho falta a la verdad ya que la señora **VIVIAN ALEXANDRA TOVAR** nunca notifico al señor **MURILLO** de la existencia de la menor y mucho menos le solicito alimentos, la demandante acude a la jurisdicción de manera temeraria con el objeto de intimidar a mi prohijado y obtener un reconocimiento voluntario o algún tipo de beneficio, antes de practicarse la prueba con marcadores genéticos ADN, acudiendo además a mecanismos establecidos para aquellos que realmente no detentan capacidad económica alguna para solventar los gastos de un proceso judicial lo que no ocurre en el caso de la demandante.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

PRETENSION PRIMERA: Me opongo ya que no se cumplen los presupuestos de la presunción establecida en el Código Civil y en la Ley 75 de 1968 y en todo caso me atengo a los resultados de la prueba con marcadores genéticos de ADN practicada en el curso del proceso y conforme a los lineamientos del art. 386 del CGP.

PRETENSION SEGUNDO: Me opongo a esta pretensión pues se itera que no se cumplen los presupuestos de la presunción establecida en el Código Civil y en la Ley 75 de 1968.

PRETENSION TERCERA: Me opongo a esta pretensión pues se itera que no se cumplen los presupuestos de la presunción establecida en el Código Civil y en la Ley 75 de 1968.

PRETENSION CUARTA: Me opongo a esta pretensión pues se itera que no se cumplen los presupuestos de la presunción establecida en el Código Civil y en la Ley 75 de 1968.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

- **IMPOSIBILIDAD FISICA QUE PARA LA EPOCA DE CONCEPCION DE LA MENOR JULIETA TOVAR ESTA HUBIESE SIDO ENGENDRADA POR EL DEMANDADO**

El vínculo filial en nuestro ordenamiento jurídico puede establecerse de tres formas diferentes, matrimonial, extramatrimonial y adoptiva; la filiación matrimonial es aquella que surge para aquellos individuos que nacen luego de celebrado el



matrimonio de sus progenitores, a partir de la cual se deriva la presunción de legitimidad propia del artículo 213 del C.C., la que establece que “*el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad*”

Por su parte, la filiación extramatrimonial es aquella que se genera para los hijos nacidos por fuera del matrimonio o la Unión Marital de Hecho, y la filiación adoptiva, la que surge a partir de la figura jurídica de la adopción y como tal, se encuentra integrada por sujetos que no comparten ningún vínculo de consanguinidad.

Dispone el artículo 4 de la Ley 45 de 1936, modificado por la Ley 75/68, art. 6, que se presume la paternidad y hay lugar a declararla judicialmente entre otros, en los siguientes casos:

“ 4º) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.”

A su vez, el art. 92 del Código Civil establece lo siguiente:

Artículo 92. - De la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente: "Se presume de derecho que la concepción ha precedido al nacimiento **no menos de ciento ochenta días cabales, y no más de trescientos**, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento”

Lo cual quiere decir que a falta de prueba directa, la Ley establece una presunción de paternidad basado en las relaciones sexuales, a voces de la Ley 75 de 1968 esta se deriva del tiempo en debió haber ocurrido el nacimiento, que se concreta en no menos de 180 días es decir, 6 meses y no más de 300 o 10 meses y que además se infiera del trato personal o social que pudo haberse dado entre la madre y el padre para la época de la concepción.

Esta presunción que admite prueba en contrario, en este caso se desvirtúa teniendo en cuenta la imposibilidad física que para la época de concepción de la menor **JULIETA TOVAR**, hubiese sido engendrada por el demandado **CRISTOBAL SALINAS**, pues si tenemos en cuenta que nació el día 07 de julio de 2017, según el lapso establecido en el art. 92 de la codificación civil, el estado de embarazo de la señora **VIVIAN ALEXANDRA TOVAR** tuvo que haber ocurrido como máximo el 07 de septiembre de 2016, es decir, no más de 300 días hacia atrás, y en este caso como se ha mencionado para el mes de septiembre de 2016, el señor CRISTOBAL SALINAS y la señora **VIVIAN ALEXANDRA TOVAR** ya no sostenían encuentros de ninguna índole, además de que para esa época la demandante contaba con una pareja oficial.

➤ **2. exceptio in plurium costupratorum O POSIBLES RELACIONES SEXUALES CONCOMITANTES DE LA DEMANDANTE CON OTRAS PERSONAS art. 6 Ley 75 de 1968.**

Entibada igualmente en lo dispuesto en el art. 4 de la Ley 75 de 1968, como se probara durante el desarrollo del proceso la señora **VIVIAN ALEXANDRA TOVAR** sostuvo encuentros esporádicos no solo con mi mandante sino con otras personas, los cuales posiblemente hubieran desembocado en relaciones sexuales, dado que entre aquellos nunca existió una convivencia o un acuerdo de fidelidad o



exclusividad, la demandante desde el momento en que conoció al señor **MURILLO SALINAS** fue muy clara al señalar que no habría compromiso alguno de por medio, por lo que para previo a la época en que pudo haber iniciado su embarazo es posible que haya sostenido acercamientos de índole sexual con otras personas.

Sobre el particular se pronunció la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 6 de abril de 1949 en los siguientes términos:

“La pluralidad de relaciones sexuales de la mujer dentro del lapso en el que legalmente se presume la concepción, es una situación que establecida de modo fidedigno desnaturaliza la presunción de paternidad que lleva implicada la fidelidad de la mujer, pues entonces el hijo puede serlo de cualquiera de los hombres que la han poseído carnalmente en el tiempo indicado. Pero esta excepción, cuya demostración corre a cargo del demandado, se integra según la ley con la triple prueba del hecho material de las relaciones sexuales concurrentes, de la determinación o individualización del hombre u hombres con quien las haya tenido y de la coincidencia de esas relaciones con la época legal de la concepción. Esta situación exceptiva, dentro de la ley colombiana, requiere las preindicadas demostraciones concretas, y es bien distinta de la llamada excepción de vida disoluta concerniente de manera general a la mala conducta notoria de la madre, que otras legislaciones autorizan.”

➤ **3. NECESIDAD DE LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA DE ADN**

Las pretensiones de la demandante necesariamente se deben soportar en los resultados de la prueba de ADN regulada a través de la Ley 721 de 2001 que incluya la paternidad en más de un 99.99% de probabilidad o la excluya en más de un 100%, por lo que será esta la única capaz de determinar la prosperidad de lo incoado por la demandante, en cuanto al estado civil de la menor.

La propia Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

“El dictamen pericial hoy no sólo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado -v. gr. el trato especial entre la pareja-, el hecho inferido -las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido -la paternidad) se pasa hoy, con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables”.

Igualmente la sentencia de 10 de marzo de 2000 emanada de la Sala de Casación Civil y Agraria de esa Corporación judicial:

“ Se trata de resaltar, con la altura exacta a la que llega hoy la ciencia, que los avances de ésta, a pesar de no estar recogidos positiva o expresamente en la ley, no pueden echarse de menos, cuando es lo cierto que de las meras conjeturas e inferencias, por virtud de la ciencia se puede pasar hoy a una prueba menos indirecta de la filiación, **prueba**



que, por lo demás, es de obligatoria práctica, según las voces del artículo 7 de la ley 75 de 1968, que por cierto no contempla la prueba que acá sembró la duda, referida a la posible paternidad de un tercero, distinto del demandado. **Es decir, se impone hoy la declaración de ciencia frente a la reconstrucción histórica, salvo que aquella no sea posible obtener.**" (Resaltado por fuera del original)

➤ **4. FALTA DE PRUEBA DE LAS NECESIDADES DE LA MENOR**

La demandante solicita se establezca una cuota alimentaria a favor de **JULIETA TOVAR** y a cargo de **CRISTOBAL SALINAS**, sin allegar medio probatorio alguno del cual se pueda inferir a cuanto equivalen las necesidades de la menor.

Recordemos que jurisprudencialmente y en especial a través de la Corte Constitucional, se han desarrollado tres presupuestos que soportan la obligación alimentaria los cuales son:

1. Una norma jurídica que otorgue el derecho a exigir alimentos
2. Que el peticionario carezca de bienes y requiera los alimentos que está solicitando.
3. Que la persona a la cual se le piden alimentos tenga los medios económicos

En consecuencia, se debe demostrar no solo el parentesco o la calidad de acreedor del derecho de alimentos según las normas aplicables sino además probar que se carece de bienes de tal forma que no puede asegurarse su subsistencia y que el alimentante tenga la capacidad económica de proveer los alimentos solicitados.

En este caso la demanda carece de todo medio probatorio que permita inferir cuales son las necesidades de la menor ante la eventual declaratoria de parentesco, claramente el art. 167 del CGP señala la carga de la prueba en los siguientes terminos.

"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"

➤ **GENERICA O ECUMENICA**

Solicito al juez reconocer de oficio toda aquella excepción que resulte probada en el decurso del proceso de conformidad con lo dispuesto en el art. 306 CGP.

IV. FRENTE A LAS PRUEBAS

Solicito señor Juez se rechace por **inconducente e impertinente** la prueba biológico-genética incoada por el defensor público de la señora **VIVIAN ALEXANDRA TOVAR** dado que esta se basa en la práctica del examen heredoantropobiológico que no es la indicada para determinar la filiación de la niña **JULIETA TOVAR** pues está fundamentada en cálculos puramente matemáticos y estadísticos, claramente esto no arroja más de un 99.99% de probabilidad.



V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho lo dispuesto en el art. 14 de la Constitución Política de Colombia, los art. 92, 411 al 427 del Código Civil, la Ley 75 de 1968 y la Ley 721 de 2001.

Con respecto a la investigación de la paternidad y las presunciones establecidas por la legislación civil se ha establecido:

CORTE CONSTITUCIONAL

SENTENCIA C-476 DE 2005

PRUEBA DE ADN EN PROCESO DE FILIACION-Autonomía judicial para su valoración/**PRUEBA DE ADN EN PROCESO DE FILIACION**-Utilización podría abandonarse si en el futuro aparecen otras técnicas científicas superiores

De lo dicho quedan establecidas dos conclusiones: a) la primera, que el legislador no le dio aceptación a la afirmación según la cual mediante exámenes científicos puede darse por establecida de manera indiscutible y sin probabilidades de error la paternidad o la maternidad, sino que, con la prudencia que le es propia a los humanos en materia tan delicada, se limitó a expresar que mediante la práctica de tales exámenes se determina un “índice de probabilidad superior al 99.9%”, que es distinto, como salta a la vista al ciento por ciento. El legislador dejó así abierta la posibilidad del error y respeta, de entrada, la autonomía judicial para la valoración de la prueba; y b) la segunda, que “el uso de los marcadores genéticos” para alcanzar ese porcentaje de certeza puede utilizar distintas técnicas, razón por la cual señala que “mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA”. Es decir, que tal utilización podrá abandonarse si en el futuro aparecen por los adelantos técnicos científicos otras técnicas que sean superiores. Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que los marcadores genéticos en el examen del DNA, así como pueden ser indicativos de un índice de probabilidad de la paternidad o la maternidad superior al 99.9%, sirven igualmente para descartar por completo la relación paterno-filial o materno-filial cuando son negativos.

PRUEBA DE ADN EN PROCESO DE FILIACION-Mientras no ofrezca certeza absoluta puede recurrirse a otras pruebas para formar la convicción del juzgador/**PRUEBA DE ADN EN PROCESO DE FILIACION**-No establecimiento del sistema de tarifa legal de pruebas

Mientras la situación no varíe hasta tal punto que la información de la prueba de ADN sea inequívoca y ofrezca certeza absoluta, puede recurrirse a otras



pruebas para formar la convicción del juzgador, interpretación que resulta acorde con la finalidad de la ley y que sirve para armonizar sus distintas disposiciones. Así, no puede afirmarse válidamente que el legislador optó por un regreso a la tarifa legal de pruebas para imponerle al juez certeza legal en lugar de la certeza judicial, como tampoco resulta de recibo concluir que se le impide al juzgador apreciar la prueba científica que se ha aludido con exclusión de las demás pues, al contrario, si esa prueba avanzada y de alto valor científico llega a establecer tan solo un alto “porcentaje de certeza” que constituye “índice de probabilidad” que incluso podría ser muy cercano al ciento por ciento, la práctica y la valoración de otros medios de prueba permiten una recta administración de justicia que no resulta violatoria del debido proceso ni en desmedro de la autonomía judicial.

PRUEBA DE ADN EN PROCESO DE FILIACION-Derecho de contradicción y la necesidad de la publicidad de la prueba/PRUEBA DE ADN EN PROCESO DE FILIACION-Posibilidad de recusar a los peritos/PRUEBA DE ADN EN PROCESO DE FILIACION-No vulneración del debido proceso

el dictamen pericial a que se refiere la Ley 721 de 2001 se encuentra sometido, como cualquier otro, a las formalidades y a los requisitos de fondo exigidos por la ley y rige respecto del mismo el derecho de contradicción y la necesidad de la publicidad de la prueba, sin los cuales carece de validez. En tal virtud podrán las partes discutir, desde el principio, la idoneidad científica de quienes practiquen la prueba lo que incluye no solo a los profesionales sino a los laboratorios que actúen en la toma de las muestras que se requieran tanto respecto del padre presunto, de la mujer que se dice ser la madre, como del hijo cuya filiación se investigue y, cuando fuere el caso, de los parientes de estos e inclusive, podrá discutirse a cerca de estos y otros asuntos cuando hubiere necesidad de la exhumación de un cadáver para la práctica de tales exámenes. De igual manera, podrán las partes ejercer el derecho de recusar a los peritos cuando exista causal para ello y no se declaren impedidos; producido el dictamen, el juez tendrá el deber de ponerlo en su conocimiento para que puedan las partes pedir aclaración o complementación o, si fuere el caso, tacharlo por error grave. Será el juez entonces el que decida sobre tales solicitudes o sobre la impugnación de que fuere objeto el dictamen. Si opta por aceptar la tacha que se le formule, en ejercicio de sus atribuciones como director del proceso será de su competencia ordenar que se practique de nuevo y por distintos peritos la prueba científica a que se ha hecho alusión en los procesos de filiación. Es decir, que por este aspecto tampoco puede afirmarse que desde el punto de vista constitucional se vulnera con esta prueba el derecho al debido proceso judicial.



SENTENCIA 207-17

PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

La investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores. Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968.

VI. MEDIOS DE PRUEBA Y ANEXOS

Solicito señor Juez de manera se tengan como tales las siguientes:

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase decretar y hacer comparecer al demandante **VIVIAN ALEXANDRA TOVAR** para que absuelva interrogatorio de que trata el art. 198 del C.G.P. y responda las preguntas que se le realizaran sobre todos los hechos de la demanda, (desde el hecho 1 al 6).

VII. ANEXOS

- 1º.- El poder
- 2º.- Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito.

VIII. NOTIFICACIONES

Al demandante CRISTOBAL MURILLO en la CRA 1 NO. 9 A 68 barrio Country de Rivera Celular 3187701913

Al suscrito, en la Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva – Huila Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.:3102387396. e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

Con el respeto acostumbrado,

Atentamente.

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO.
C.C 7.731.482 de Neiva
T.P No. 217.411 Del C. S. de la J.



Señor(es)

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

E.

S.

D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

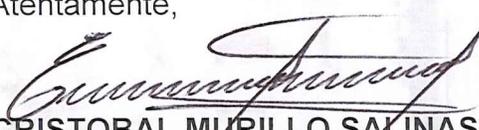
CRISTOBAL MURILLO SALINAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 93.368.396, comedidamente manifiesto a usted señor(a) Juez, que mediante el presente escrito confiero poder especial al Doctor **CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO**, igualmente mayor y de esta vecindad, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.731.482 expedida en Neiva y portadora de la tarjeta profesional No. 217.411 Del Consejo Superior De La Judicatura, para que represente mis intereses y derechos, en el proceso de filiación de la paternidad instaurado en mi contra por la señora VIVIAN ALEXANDRA TOVAR CORTES en representación de la niña JULIETA TOVAR CORTES.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio de este mandato, tales como sustituir, reasumir el presente poder, pedir y aportar pruebas y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión, especialmente las establecidas en el artículo 77 del C. G. P.

Sírvase, por lo tanto, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Manifiesto que mi apoderado será notificado en el siguiente correo electrónico carlospabogado01@hotmail.com

Atentamente,


CRISTOBAL MURILLO SALINAS
C.C No 93.368.396



ACEPTO



CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO
C.C 7.731.482 de Neiva.
T. P. No. 217.411 Del C. S. De La J.

**CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS
PROFESIONALES A CAMBIO DE HONORARIOS**

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8645070 - Cel.: 3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospardomo.com.co

MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACION EJECUTIVO

ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ <analuber67@yahoo.es>

Jue 20/01/2022 16:55

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: FERNANDA MAGALY AGUILAR DE LA ROSA
DDO: RONALD FERNEY TEJADA TORRES
RAD. N° 2021-390

Ana Lucia Bermúdez González

Abogada

Celular. 316 579 56 09

Dir. Calle 56A # 17A – 48 L 102
Edificio Diana II Barrio Villa Carolina

Neiva (Huila)

Correo. analuber67@yahoo.es

ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ
ABOGADA

Señora
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA-HUILA
E. S. D.

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: FERNANDA MAGALY AGUILAR DE LA ROSA
DEMANDADO: RONALD FERNEY TEJADA TORRES
RAD. N° 2021-00390

ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ, abogada en ejercicio, mayor y vecina de esta ciudad, titular de la cédula de ciudadanía número 36.184.959 expedida en Neiva y Tarjeta Profesional número 149.082 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la señora **FERNANDA MAGALY AGUILAR DE LA ROSA**, mayor y vecino de Neiva, comedidamente permitame aportar la liquidación del crédito.

Señora Juez,


ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ
C.C. N° 36.184.959 de Neiva
T.P. N° 149.082 de CSJ

CALLE 54 N° 17A-48. LOCAL 102. ED. DIANA II. B/VILLA CAROLINA. CEL. 3165795609- CORREO:
analuber67@yahoo.es./ana.bermudez.gonzalez@hotmail.com./analuber67@gmail.
NEIVA-HUILA

LIQUIDACION PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO: QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA
DEMANDANTE: FERNANDA MAGALY AGUILAR DE LA ROSA
DEMANDADO: RONALD FERNEY TEJADA TORRES
RAD: 2021-00390

FECHA CUOTA	VALOR- CAPITAL	INTERESES (0.5%)
06-06-2021 a 20-01-2022	\$400.000.00	\$14.933.00
06-07-2021 a 20-01-2022	\$400.000.00	\$12.933.00
06-08-2021 a 20-01-2022	\$400.000.00	\$10.933.00
06-09-2021 a 20-01-2022	\$400.000.00	\$8.933.00
06-10-2021 a 20-01-2022	\$400.000.00	\$6.933.00
06-11-2021 a 20-01-2022	\$400.000.00	\$4.933.00
06-12-2021 a 20-01-2022	\$400.000.00	\$2.933.00
06-01-2022 a 20-01-2022	\$400.000.00	\$933.00
TOTALES	\$3.200.000.00	\$63.464.00

CAPITAL.....\$3.200.000.00
INTERESES.....\$ 63.464.00

TOTAL ADEUDADO \$3.263.464.00
=====

recurso de reposición radicado 2021/469

Adriana Andrade Delgado <adryande@hotmail.com>

Jue 13/01/2022 15:03

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ronal Vega Diosa <ronalvega5.rvd@gmail.com>

cordial saludo,

adjunto encontrara recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda y medidas cautelares.

Adriana Andrade Delgado
Abogada
Cel. 3153009048

Señor
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA
E. S. D.

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE EJECUTIVO DE ALIMENTOS, por indebida notificación y el escrito de medidas cautelares.

RAD. 2021/469

ADRIANA ANDRADE DELGADO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada titulada, identificada con cedula de ciudadanía número 37.546.746 de Bucaramanga, portador de tarjeta profesional número 209.537 del C. S de la J., en ejercicio del poder conferido por el señor **RONAL ALBERTO VEGA DIOSA**, también mayor de edad identificado con el número de cedula 7.726.383 de Neiva y vecino de esta ciudad, me permito interponer ante su despacho recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de enero de 2021 en el proceso de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, respecto de los menores **RONAL DAYAN, DAMIAN ORLANO y ERICK SEBASTIAN VEGA VELASQUEZ**, y el escrito de medidas cautelares, el cual sustentó así,:

Su Señoría el día 11 de enero del año en curso y revisando los procesos que se evidencian en la página de la rama judicial, noto que en contra de mi cliente se adelantó una demanda ejecutiva de alimentos que en el mes de diciembre fue enviada en físico a la dirección de notificación de mi poderdante, so pena de que esta fuese subsanando por la parte demandante, el día 11 de enero veo que se expidió por su despacho auto admisorio de la demanda donde además de admitirla se decreta embargo de los salarios de mi poderdante, a lo que me opongo rotundamente, dado que no se ha recibido el respectivo auto admisorio de la demanda y adicional a esto la aquí demandante está incurriendo en el cobro de lo no debido, dado que mi poderdante no tiene deuda alguna con la susodicha demandante, y si se está

viendo afectado su mínimo vital, según se lo evidenciaré a continuación, no sin antes recalcar que

El recurso de reposición es un medio de impugnación contra los autos que profiere el juez, según señala el artículo 318 del código general del proceso.

Señala el último inciso del artículo 391 del código general del proceso respecto a los procesos verbales sumarios:

«Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.»

La indebida notificación de la demanda ocurre cuando el auto admisorio no se notifica en la forma indicada por la ley.

El artículo 91 del código general del proceso, que trata sobre el traslado de la demanda señala en su segundo inciso:

«El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.»

eguir adelante al proceso.

El artículo 133 del código general del proceso que trata sobre las causales de nulidad procesales señala en su numeral 8:

«Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.»

Al expedirse el auto admisorio, otro acto procesal de vital importancia es la notificación del mismo al demandado.

Como ya se mencionó, dicha notificación tiene como finalidad enterar al demandado que contra el curso un proceso, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental del cualquier procedimiento.

La causal de nulidad originada en la falta de notificación solo puede ser alegada por la persona afectada, es decir, que solo quien figuraba como demandado en un proceso puede alegar falta de notificación, ya que este es el interesado en conocer del proceso y a quien se le violenta el derecho de defensa, al no tener oportunidad para pronunciarse respecto a la demanda.

Siendo así las cosas su señoría, se evidencia una falta gravísima al no haber notificado en debida forma del auto admisorio de la demanda a mi poderdante, y a este oficio de igual forma me permito informar y dar a conocer que:

mi poderdante señor RONAL ALBERTO VEGA DIOSA, contrajo matrimonio católico con la señora ESPERANZA VELASQUEZ, el día 27 de diciembre de 2.014, en la Parroquia Inmaculada Concepción de Neiva H., registrado civilmente en la Notaria Tercera de Neiva H., conforme al indicativo serial **06812326**, según copia auténtica que se adjunta, y cabe recalcar que su separación de cuerpos se realizó el día 1 de julio de 2021, fecha en la que la señora demandante saco de la casa a mi poderdante. Anexo documento expediente de fecha 1 de julio de 2021, fecha en la que la señora se saca sus pertenencias a la calle.

Mi poderdante y la Señora ESPERANZA VELASQUEZ hicieron vida conyugal desde la fecha de su matrimonio hasta 30 de junio del año 2021 en la ciudad de Neiva, dado que el 1 de julio esta le saca sus pertenencias a la calle, sin dejarlo entrar nuevamente a su propia casa, fecha en que mi mandante fue echado de su propia casa por parte de la señora Velásquez, en forma definitiva, residenciándose en otra ciudad. Consecutivo a esto el señor RONAL ALBERTO VEGA DIOSA no tuvo ningún tipo de relaciones personales con la mencionada señora.

No obstante durante el tiempo de convencia marital con la señora Esperanza Velázquez, esta última mantuvo relaciones esporádicas con otros hombres, siendo esta una de las razones por las que mi poderdante instaura demanda de divorcio que se radico en juzgado 4 de familia de Neiva, bajo el radicado 2021/308, y que despertó en el la duda que los menores fueran sus hijos, y no solo esto, sino que en varias ocasiones los vecinos, su misma familia e incluso la misma señora Esperanza en medio de una de sus “borracheras” le grita que los niños no son hijos de él, y cabe recalcar su señora que es notorio que de los menores, solo uno tiene rasgos similares a los del padre y los otros dos no, esta es una de las razones por las se instauo otra demanda por impugnación de paternidad, en el juzgado 4 de familia de Neiva, bajo radicado 2021/479. Procesos que están en curso a la fecha,

y que demuestran la convivencia de la pareja y no como lo expresa la demandante que no había convivencia desde el 2019. Y esto evidencia que es mi poderdante quien durante todos estos años ha visto de sus hijos los ha mantenido a ellos y a la demandante, siendo un cobro de lo no debido lo que la demandante expresa en la demanda.

si bien es cierto que se celebró una conciliación en comisaria de familia, también cabe recalcar que en el mes de octubre de 2019 se reconcilian e inician nuevamente vida conyugal, tanto así que de dicha conciliación procrearon el menor hijo ERICK SEBASTIAN VEGA VELASQUEZ, según se puede demostrar en el registro civil de nacimiento que aporto al proceso, además anexo declaraciones extra juicio, donde bajo gravedad de juramento se manifiesta que ellos si convivían era el quien mantenía la casa y a su núcleo familiar, así mismo anexo fotografías que evidencian lo expuesto. Y el cumplió con su hogar hasta la fecha en que la señora demandante lo echo de su casa de forma arbitraria y sin ninguna justificación, es decir 1 de julio de 2021 y desde esa fecha mi poderdante ha cumplido con la cuota de alimentos de forma cumplida inclusive con un valor superior, mi poderdante reanudo convivencia con la señora Esperanza en octubre de 2019, hasta el 1 de julio de 2021, fecha en la que la demandante lo echo de la casa, es decir que mi poderdante durante todo este tiempo cumplió con todo lo referente a alimentos, vestuario, educación de sus hijos y de la demandante, desde el 1 de julio de 2021, mi poderdante ha cumplido puntualmente con la cuota de alimentos, es decir que mi poderdante no adeuda dineros por alimentos a sus hijos. Recalcando nuevamente que los conyugues reanudaron vida marital un mes después de haberse separado de cuerpos, tanto así que la señora quedo embarazada de su menor hijo el cual fue reconocido por mi poderdante, so pena actual de estar pendiente la prueba de ADN, que demuestre que dicho menor es hijo de mi cliente. Según lo expongo en demanda de impugnación de paternidad. Así mismo bajo gravedad de juramento se manifiesta por testigos la convivencia ininterrumpida de los conyugues hasta el 1 de julio de 2021, y que en contestación expondre.

Aclaro nuevamente este punto, mi cliente no adeuda nada de cuotas de alimentos ni nada de lo pactado en el acta, por las razones expuestas y por las pruebas que se aportan a la presente contestación.

Estos son los motivos por los que se solicita se revoque el auto admisorio de la demanda al igual que las medidas cautelares que se expidieron en su contra, dado no se tiene notificación del auto admisorio de la demanda y los hechos y pretensiones son infundados y faltos de pruebas, las cuales mi cliente si tienen como demostrar la convivencia ininterrumpida con Esperanza Velásquez.

A lo que su señoría solicito:

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA:

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Rechazo de la demanda por el no cumplimiento de la norma de notificación

Y rechazo de las medidas cautelares por el cobro de lo no debido,

Levantar las medidas cautelares de forma inmediata

Instauración de excepciones:

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA: extingue la pretensión y no la acción ni el derecho mismo que le asiste a toda persona. Es por ello que se deja establecido que la acción señalada en el artículo 1989° del Código Civil no es la acción entendida como el poder jurídico para acudir a los órganos jurisdiccionales, sino la acción en su aceptación de ejercicio del derecho para hacer valer la pretensión³. La suspensión del plazo de prescripción está regulada en el artículo 1994° del Código Civil, el mismo que indica: Se suspende la prescripción:

Se interrumpe la prescripción por: 1. Reconocimiento de la obligación. **2. Intimación para constituir en mora al deudor.** 3. Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente. 4. Oponer judicialmente la compensación.

En esta es claro con las pruebas que se aportan a la contestación que la parte actora está intimidando a mi poderdante a que reconozca una deuda inexistente.

EXCEPCION DEL COBRO DE LO NO DEBIDO: Consiste en la relación o el vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado [AP Girona, Sec. 1.ª, de 18 de enero de 2013 (SP/SENT/709513)].

Para que pueda prosperar la **acción de repetición de lo indebido**, la jurisprudencia, entre otras la Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 30 de julio de 2010 (SP/SENT/519539) exige la concurrencia de tres **requisitos**:

- Que se haya producido un **pago efectivo** hecho con la intención de extinguir la deuda («animus solvendi»). **PAGO QUE DE RECALCA SE HIZO DESDE QUE LA SEÑORA DEMANDANTE SACO DE LA CASA A MI PODERDANTE, AUN SABIENDO QUE ELLA CONVIVIA CON EL Y QUE EL ERA QUIEN SOLVENTABA TODOS LOS GASTOS DEL HOGAR.**
- La **inexistencia de un vínculo obligatorio** entre el que recibe y el que paga, por lo que no existe causa para el pago, **NO EXISTE UN VINCULO COMO TAL DADO QUE LA OBLIGACION DE MI PODERDANTE ES CON SUS HIJOS Y NO CON LA MADRE DE ESTOS, QUE DE FORMA INDISCRIMINADA GASTA EL DINERO DE ELLOS EN SUS COSAS PERSONALES.**

Del hecho de haber cobrado una cantidad sin derecho a recibirla nace un vínculo jurídico en virtud del cual quien recibe la cosa o cantidad indebida queda obligado a restituirla a aquel que se la hubiera entregado, que adquiere, por consecuencia de su errónea conducta, la cualidad de acreedor, con el derecho a reclamar la restitución con aquellos efectos y derivaciones jurídicas según la buena o mala fe del que acepta el pago. **EN ESTE CASO EL EMBARGO QUE SE ESTÁ PRACTICANDO A MI PODERDANTE ESTA DESFASADO DESDE TODO PUNTO DE VISTA, DADO QUE NO SE TIENE NINGUNA DEUDA CON LOS MENORES, VIÉNDONOS OBLIGADOS A REALIZAR OTROS PROCESOS DE ÍNDOLE CIVIL Y PENAL EN CONTRA DE LA AQUÍ DEMANDANTE.**

EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN. - La que se hace constituir en que la actora no tiene derecho ni acción para pedir aseguramiento de alimentos a los hijos de mi poderdante, toda vez que se ha demostrado sin lugar a duda que siempre el cumplido con su deber, manteniendo a sus hijos y a Esperanza Velázquez, durante los años que según ella se adeudan y que no es cierto por lo aquí demostrado, por ende, no se debe hacer cobros de lo que no se adeuda.

EXCEPCIÓN DE SINE ACTIO AGIS.- la actora no tiene el derecho procesal a impulsar al órgano jurisdiccional para que resuelva en su favor, a sabiendas que es consiente que o existen deudas para con los menores y que está haciendo incurrir en error no solo a su apoderado sino al órgano judicial.

EXCEPCIÓN DE MUTATI LIBELI.- Consistente en que la Litis debe ser resuelta por el Juez en la forma exacta en que es planteada, dado que es evidente y como ella misma lo ha expuesto a viva voz en su entorno habitacional, “ ese dinero le corresponde a ella”, y su señoría cualquier suma de dinero que entregue mi poderdante a la demandante, no es aplicado a los menores, es usado por ella, porque aun así lo hacía cuando vivía con mi poderdante, ella realizaba gastos innecesarios y estéticos, que no conllevaban a ningún gasto de los menores.

LA EXCEPCIÓN QUE SE DESPRENDE DEL ARTICULADO.- Que se hace consistir en que al demandado ÚNICAMENTE LE CORRESPONDE pagar la mitad

de los gastos de los menores y que a la ACTORA le corresponde pagar la mitad de los gastos de los menores. Lo anterior de acuerdo al texto del precepto legal en cita:

Obligación de alimentos

Los alimentos de los sus hijos serán a cargo de aquéllos, por partes iguales Pueden los cónyuges, por convenio, repartirse en otra proporción el pago de los alimentos. Si no llegan a un acuerdo y no estuviesen conformes con el cincuenta por ciento...

EXCEPCIÓN DE PROPORCIONALIDAD.- Que se hace consistir en que el JUEZ tiene la obligación legal de velar por la proporcionalidad en el pago de alimentos y de no dejar a mi poderdante en estado de indefensión, ni de ponerlo en estado de “quiebra técnica” al hacerle incapaz de cubrir todas sus obligaciones monetarias o incluso dejarlo sin recursos para su propia subsistencia, recalando que o solo están esos tres hijos sino otra hija más y un nuevo hogar por el cual velar, él debe hacer pago de arriendo, según contrato que anexo, además enviar cuota de alimentos a su menor hija Laura Vega, y si le es embargado la mitad del sueldo, no puede hacer envío de alimentos a la otra menor y mucho menos dejar para su alimentación y subsistencia de su nuevo hogar. tal como lo ordenan la Jurisprudencias:

Proporcionalidad a las posibilidades y necesidades

Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

ANEXOS:

Registros civiles de los menores

Registro de matrimonio

Fotocopia de cédulas

Querrela interpuesta por mi poderdante

Copia de la declaración extra juicio de convivencia.

De igual forma su señoría, me permito informar que en el envío realizado por la Demandante en diciembre de 2021, solo allego la subsanación de la demanda, Sin anexos, sin el escrito original, y aun no se ha evidenciado la entrega del auto Admisorio de la demanda.

Solicito nuevamente el rechazo de la demanda por indebida notificación, levantar Y las medidas cautelares en contra de mi poderdante.

NOTIFICACIONES

EL DEMANDADO Y LA SUSCRITA. Calle 34 # 10 – 49 oficina 102 de la ciudad de Bucaramanga – Santander, edificio Rovira Plaza- móvil. 3153009048. Email: adryande@hotmail.com o ronalvega5.rvd@gmail.com.

Del Señor Juez, Con todo respeto,

Atentamente,



ADRIANA ANDRADE DELGADO

C.C. No 37'546.746 de Bucaramanga (Santander)

T.P. No. 209.537 del C.S. de la J.



Ce308484351

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **7.726.383**
VEGA DIOSA

APELLIDOS
RONAL ALBERTO

NOMBRES

Ronal Alberto Vega Diosa
FIRMA



República de Colombia

Señal de agua de la República de Colombia. Verificación de autenticidad de la cédula mediante el código QR.

Ce308484351



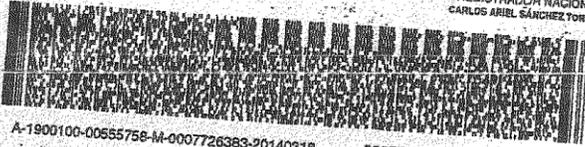
FECHA DE NACIMIENTO **12-DIC-1983**
CHIQUEQUIRA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.70 **B+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

13-ENE-2002 NEIVA

INDICE DERECHO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1900100-00555758-M-0007726383-20140318 0037694084A 1 7132802165



65-12-18

13781UJC0THV5M51

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **L.075.244.608**

VELASQUEZ
 APELLIDOS

ESPERANZA
 NOMBRES

[Handwritten Signature]
 FIRMA



FECHA DE EMISION *13 MAR 2008*

ESTADO *VALIDA*

FECHA DE VENCIMIENTO *5*

OTRO *NO*

OTRO *NO*



INDICE DERECHO

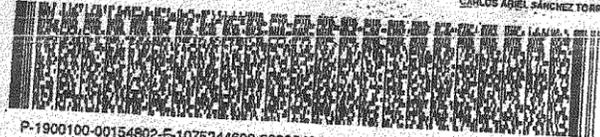
FECHA DE NACIMIENTO **21-JUL-1989**

NEIVA
 (HUILA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 **A+** **F**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

11-JUN-2008 NEIVA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten Signature]
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ABEL SANCHEZ TORRES



P-1900100-00154802-F-1075244608-20090420 0010870447A 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL



NUIP 1029880791

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 38075390

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código A F R

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE Hospital Hernando Moncaleano COLOMBIA HUILA NEIVA**

Datos del inscrito

Primer Apellido Segundo Apellido

VEGA***** VELASQUEZ*****

Nombre(s)

RONAL DAYAN*****

Fecha de nacimiento Sexo (en letras) Grupo sanguíneo Factor RH

Año 2 0 0 7 Mes E N E Día 1 3 MASCULINO***** A***** +*****

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA HUILA NEIVA*****

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos Número certificado de nacido vivo

CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO***** A 7635570*****

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

VELASQUEZ ESPERANZA*****

Documento de identificación (Clase y número) Nacionalidad

TARJETA DE IDENTIDAD 89072171757***** COLOMBIA*****

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

VEGA DIOSA RONAL ALBERTO*****

Documento de identificación (Clase y número) Nacionalidad

CEDULA DE CIUDADANIA 0007726383***** COLOMBIA*****

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

VEGA DIOSA RONAL ALBERTO*****

Documento de identificación (Clase y número) Firma

CEDULA DE CIUDADANIA 0007726383*****

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Nombre y firma del funcionario que autoriza

Año 2 0 0 7 Mes E N E Día 1 5 LUIS FELIPE CIFUENTES SHARRY*****

Nombre y firma

Reconocimiento paterno Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

INSCRITO EN EL LIBRO DE REGISTRO DE VARIOS TOMO 2 FOLIO 223 POR RECONOCIMIENTO PATERNO VOLUNTARIO LDB



- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRADURIA ESPECIAL DEL NEIVA

EL SUSCRITO REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL DE NEIVA HUILA
CERTIFICA

Que la presente fotocopia corresponde al DOCUMENTO ORIGINAL que se encuentra en los archivos de esta Registraduría

SERIAL: 138095390

VALIDO UNICAMENTE PARA: DIVORCIO

SOLICITADO POR: Rosal Alberto Vega Diaz

FECHA: Junio 21/2021

Se omite sello para dar cumplimiento al Decreto 2150/95

NORMA CONSTANZA FERRATA SERRANO

Registradora Especial del Estado Civil



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial

59833979

NUIP 1.077.249.690



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número 1 Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código K 6 W

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

NOTARIA 4 NEIVA - COLOMBIA - HUILA - NEIVA

Datos del inscrito

Primer Apellido VEGA Segundo Apellido VELASQUEZ

Nombre(s) ERICK SEBASTIAN

Fecha de nacimiento Año 2 0 1 8 Mes 0 3 Día 2 3 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo sanguíneo B Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA HUILA NEIVA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo 14990839-4

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos VELASQUEZ ESPERANZA

Documento de Identificación (Clase y número) CC 1.075.244.608

Nacionalidad COLOMBIA

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos VEGA DIOSA RONAL ALBERTO

Documento de Identificación (Clase y número) CC 7.726.383

Nacionalidad COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos VEGA DIOSA RONAL ALBERTO

Documento de Identificación (Clase y número) CC 7.726.383

Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de Identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de Identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción Año 2 0 1 8 Mes NOV Día 0 6

Nombre y firma del funcionario que autoriza DEYANIRA ORTIZ CUENCA - NOTARIA

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Nombre y firma

NOTARIA CUARTA DE NEIVA ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

A SOLICITUD DE *Mariana*

ESPACIO PARA NOTAS

NEIVA 29 JUN 2021

PARA AGRENTAR PARENTESCO LA NOTARIA, DEYANIRA ORTIZ CUENCA



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Adriana Andrade Delgado
Abogada

Señor
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA
E. S. D.

REF. PODER - RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE EJECUTIVO DE ALIMENTOS, por indebida notificación y el escrito de medidas cautelares.

RAD. 2021/469

RONAL ALBERTO VEGA DIOSA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.726.383 de Neiva, por medio del presente escrito manifiesto a usted señor Juez, que otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Abogada **ADRIANA ANDRADE DELGADO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.546.746 de la ciudad de Bucaramanga - Santander, abogada en Ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 209.537 del Consejo Superior de la Judicatura., para que INTERPONGA ante su despacho recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de enero de 2021 en el proceso de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, respecto de los menores **RONAL DAYAN, DAMIAN ORLANO y ERICK SEBASTIAN VEGA VELASQUEZ**, y el escrito de medidas cautelares

Mi apoderada queda ampliamente facultada y expresamente autorizada para notificarse, proponer objeciones e incidentes de nulidad, descorrer traslados, para que proponga incidente de tacha de falsedad, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, **conciliar**, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, reformar, terminar, fijar nuevas fechas, firmar escrituras y retirarlas y demás facultades del Artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, así como todas aquellas que sean necesarias en defensa de mis legítimos derechos e intereses.

Notificaciones de la apoderada en el email: adryande@hotmail.com

Sírvase reconocer personería Jurídica a mi apodera en los términos de ley.
Se firma el poder de acuerdo al decreto 806 de 2020.

Atentamente,



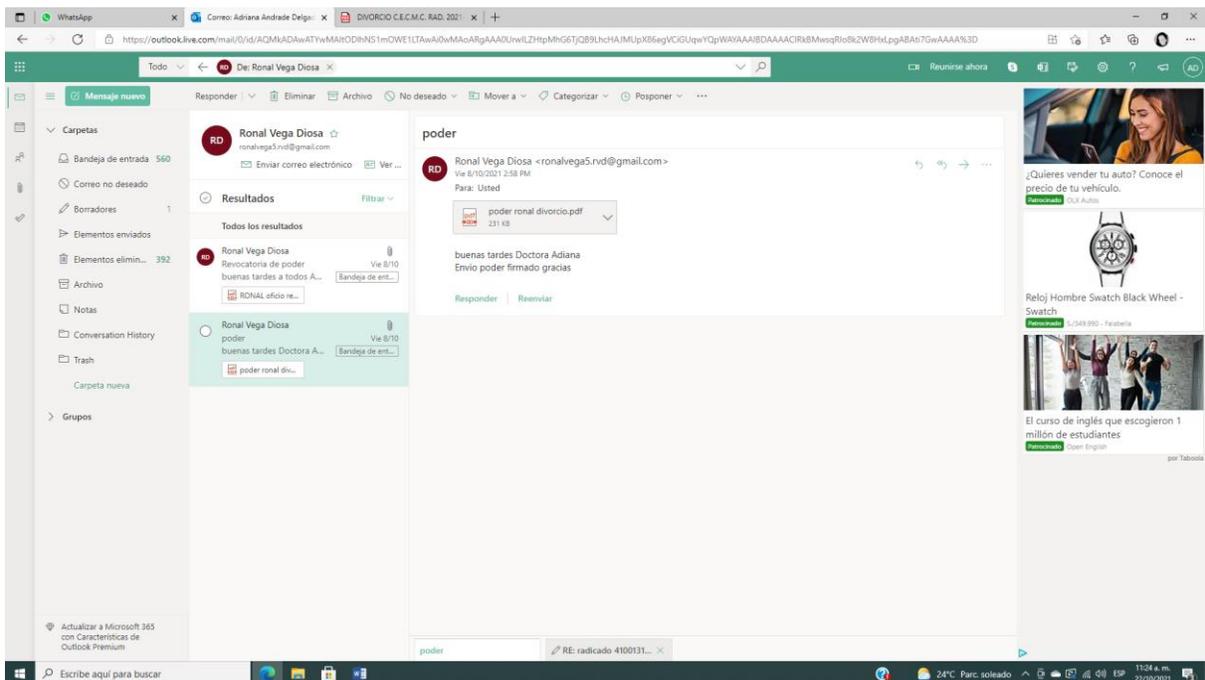
RONAL ALBERTO VEGA DIOSA
C.C. No. 7.726.383 de Neiva

Adriana Andrade Delgado
Abogada

ACEPTO,



ADRIANA ANDRADE DELGADO
C.C. No 37'546.746 de Bucaramanga (Santander)
T.P. No. 209.537 del C.S. de la J.



Notaria Segunda del Círculo de Neiva

DECLARACION JURAMENTADA CON FINES EXTRAPROCESALES

ACTA No. 1198 DE 2.021

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiuno (2.021) siendo las 09:34 a.m., al Despacho de la Notaría Segunda de Neiva, cuyo Notario Titular es **REINALDO QUINTERO QUINTERO**; comparecieron **RONAL ALBERTO VEGA DIOSA Y ESPERANZA VELASQUEZ** y declararon: -----

PRIMERO: Nos llamamos **RONAL ALBERTO VEGA DIOSA Y ESPERANZA VELASQUEZ**, mayores de edad, vecinos y residentes en Neiva, en la Carrera 24 Bis No. 18A-03 Barrio Libertad y Calle 17 A No. 24 BIS-05 Barrio Kennedy, de profesión u oficio técnico electricista y ama de casa, tenemos 37 y 32 años de edad, teléfonos 3144257108 y 3224691542, nos identificamos con las cédulas de ciudadanía número 7.726.383 de Neiva y 1.075.244.608 de Neiva, de nacionalidad Colombiana.-----

SEGUNDO: Bajo la gravedad de juramento declaramos que es un hecho cierto y verdadero que la convivencia de pareja como marido y mujer manifestamos estar conviviendo, la hemos suspendido desde el **01 MAYO DE 2021** hace más de **DOS (02) MESES** es decir que **NO CONVIVIMOS**, cada uno de nosotros tenemos nuestro propio domicilio aparte como nuestra propia vida independiente. -----

Por lo tanto, yo **RONAL ALBERTO VEGA DIOSA** solicito se me retire de la **EPS SANITAS** como beneficiaria a la señora **ESPERANZA VELASQUEZ** y a mis hijos **RONAL DAYAN VEGA VELASQUEZ**, identificado con T.I No. 1.029.880.791 de Neiva, **DAMIAN ORLANDO VEGA VELASQUEZ**, identificado con T.I No. 1.076.912.721 de Neiva y **ERICK SEBASTIAN VEGA VELASQUEZ**, identificado con NUIP No. 1.077.249.690 de Neiva, esto se realiza por petición de la señora **ESPERANZA VELASQUEZ**. -----

Asimismo, declaro que yo **RONAL ALBERTO VEGA DIOSA**, actualmente me encuentro sin empleo. -----

TERCERO: Esta declaración la rendimos bajo nuestras únicas y espontáneas voluntades, sin apremio de ninguna persona y sobre hechos de los cuales damos plena fe y testimonio.-----

-----"HASTA AQUÍ LO DECLARADO POR LOS DEPONENTES"-----

CONSTANCIA DEL NOTARIO.- Se advirtió al deponente sobre el contenido del Artículo 7 del Decreto Ley 0019 del día 10 del mes de Enero de 2.012, que establece que el Artículo 10 del Decreto 2150 de 1995, modificado por el artículo 25 de la Ley 962 de 2005 quedara así: "Artículo 10. Prohibición de declaraciones extra juicio. Se prohíbe exigir como requisito previo para el trámite de una actuación administrativa declaraciones extra juicio ante autoridad administrativa o de cualquier otra índole. Para surtirla bastara la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad de juramento". No obstante la anterior advertencia, el deponente insistió en su recepción la que se recibe y autoriza bajo su directa y única responsabilidad.- La anterior declaración fue leída en su totalidad por el deponente, quien con su firma

le imparte su aprobación por hallar que en ella se ha fielmente consignado su dicho. _____

No obstante, lo anterior el Notario enfatiza al Declarante que los errores que con posterioridad a su firma advierta, no podrán corregirse, pues una vez autorizado por el Notario el Documento es inmodificable. _____

DERECHOS \$ 13.800+ IVA \$2822= \$16.422

RONAL ALBERTO VEGA DIOSA
C.C. 7726383

ESPERANZA VELASQUEZ
C.C. 7075244608



REINALDO QUINTERO QUINTERO
Notario Segundo del Círculo de Neiva (H)

 MUNICIPIO DE NEIVA NIT 891180009-1	PETICIÓN CONCILIACIÓN	FOR-GGOJ-01	 Primero Neiva modelo integrado de planeación y gestión
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

DATOS DEL QUERELLANTE:

FECHA: 21-07-2021 HORA: _____
 NOMBRES Y APELLIDOS: Ronal Alberto Vega Diosg
 IDENTIFICACIÓN: 7726385 EDAD: 37
 DIRECCIÓN: Calle 17A # 24 Bis - 05 BARRIO: Kennedy
 COMUNA: S TELÉFONO: 3232900586

DATOS DEL QUERELLADO:

NOMBRES Y APELLIDOS: Ronal Alberto Vega Diosg
 DIRECCIÓN: Calle 17A # 24 - 05 BARRIO: Kennedy

BREVE RELATO DE LOS HECHOS:

El día de Hoy Salimos de una citación en el Bienestar familiar al llegar a la casa mi pareja tenía todos mis pertenencias en la Calle y no me dejaba entrar la casa esta amueblada de los dos y vivimos Hoy. Hace años.

Requiero que mientras salga el proceso de divorcio se me permita seguir viviendo Hoy con mis hijos y estaros en cuenta) Separado) con la señora.



MUNICIPIO DE NEIVA
NIT. 891180009-1

PETICIÓN CONCILIACIÓN

FOR-GGOJ-01

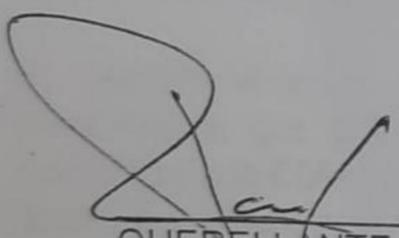
Versión: 01

Vigente desde:
Marzo 19 del 2021



RECOMENDACIONES Y ACTUACIONES

Quiero ingresar a mi casa mientras
se efectúa el proceso de divorcio.
Ya quiero tener donde vivir más.
Y que mi pareja no venda los pertenencias
que hoy en la casa ya que esto se
viene haciendo por parte de ella


QUERELLANTE 2726383

FUNCIONARIO QUE ATIENDE

ALCALDIA DE NEIVA
Al contestar cite radicado: R-02871-202121956-CONTROL Id: 481786 Folios: 2 Anexos:
Fecha: 01-Julio-2021 15:09:22 Dependencia : DIRECCION DE JUSTICIA
Destino: NELSON PATIÑO PERDOMO DIRECTOR TECNICO
Serie: PQRS
SubSerie: Tipo Documental: QUERRELLA - VENTANILLA



MUNICIPIO DE NEIVA
NIT. 891180009-1

OFICIO

FOR-GDC-01

Versión: 01

Vigente desde:
Marzo 19 del 2021



Oficio No. DJM- 3942

Neiva, 06 de julio de 2021

Señor(a):

RONAL ALBERTO VEGA DIOSA
Calle 17A N° 24 Bis-05 Barrio Kennedy
Cel: 3232900585
Ciudad

RESPONSE

RESPONDENCIA

07 JUL 2021 HOF

1 fls

FUNCIONARIO *Diana*

Asunto: Respuesta a Querrela- Restablecimiento del Derecho para Adulto Mayor.
Radicación: Control ID 481786

Reciba un Cordial Saludo,

En atención al asunto de la referencia, esta Dirección de Justicia Municipal se permite manifestarle primeramente que procedió a realizar la asignación del memorial de conformidad a las competencias específicas a la **COMISARÍA DE FAMILIA- REPARTO** con oficio No. DMJ- 3940 de fecha 06 de julio de 2021, toda vez que dicho despacho se encontraba de turno para la fecha de la recepción de la misma.

Bajo estos parámetros, es importante señalar que atendiendo a lo preceptuado en la normativa enunciada en su memorial, este deberá tramitarse respetando cada una de las etapas procesales mentadas anteriormente y bajo los criterios que la ley ha señalado para el caso en particular de su interés, con el ánimo de salvaguardar el debido proceso y demás garantías constitucionales y legales, el proceso se someterá al flujo documental y disponibilidad del comisario de conocimiento antes mencionado, sin perjuicio de los diferentes requerimientos que se puedan suscitar en el transcurso del referido proceso, y no en los términos consagrados en la primera parte de la ley 1437 de 2.011 modificada parcialmente por la ley 1755 de 2.015.

Atentamente,

Nelson Patiño Perdomo

NELSON PATIÑO PERDOMO
Director de Justicia Municipal

Leidy A. Castro
LEIDY ANDREA CASTRO GARZON.
Proyectó.